

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001400306420240035800 de Bive Fondo de Empleados de la Organización Brinks en contra de TMF RDC Américas S.A.S.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Señala la sociedad accionante que presentó derecho de petición ante la encartada el pasado 9 de febrero en el que solicitó la reactivación de la libranza y soporte de descuentos de la trabajadora Leidy Xiomara Montilla Bueso.

Indicó que, a la fecha de radicación de esta acción, la enjuiciada no ha dado respuesta al pedimento hecho.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 11 de marzo de 2024 esta fue admitida y se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA TMF RDC AMÉRICAS S.A.S.

Informó la encartada que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la sociedad accionante, pues el plazo para dar respuesta a la petición incoada venció el 11 de marzo de 2024, esto es, el día de la radicación de la acción constitucional, por lo que no basta con la mera afirmación de la vulneración del derecho de petición, sino que se debe probar tal dicho.

Sin embargo, a efectos de evitar el desgaste del aparato judicial, brindó respuesta al derecho de petición radicado el 12 de marzo de este año.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar si son procedentes la acción de tutela y el derecho de petición contra particulares y, si, existe la vulneración de derecho como alega el accionante en su escrito de queja.

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuándo procede la acción de tutela contra particulares:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés

colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Entonces, como la acción se dirige en contra de la empresa en la cual el acreedor de la demandante tiene vínculo laboral, es procedente este mecanismo.

2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que, *“al tener el derecho de petición de aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”* (C.C.; T-084/15).

En cuanto al contenido específico y alcance de esa garantía fundamental, ha determinado la Corte Constitucional que su ‘núcleo esencial’ *“reside en la obtención por parte de la administración de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a la solicitud impetrada por el administrado, sin que, en ningún momento, dicha respuesta implique una aceptación de lo solicitado”* (C.C., C-1024/2004; citada repetidamente).

Y dicha Corporación también ha enlistado los requisitos mínimos que debe cumplir la respectiva respuesta: *“1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.”* (C.C.; T-1314/01).

3. En relación con el primero, la oportunidad para resolver las solicitudes ciudadanas, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que, *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

4. Acá, el actor elevó su petición el pasado 19 de febrero de 2024 y no el 9 como indicó en su escrito de tutela y, al tiempo interpuso la presente acción el 11 de marzo siguiente, es decir, cuando todavía no se había completado el plazo legal que tenía la encartada para responder, esto es el 11 de marzo de este año, motivo suficiente para entrever que la tutela resulta prematura y por lo mismo improcedente.

En un asunto con matices similares, donde el promotor pretendió la protección de su derecho de petición antes de vencerse el término que tenía la entidad para decidir, la Corte Constitucional definió que todavía no cabía imputar ninguna vulneración y, por ello, la salvaguarda devenía improcedente. En síntesis, asumió que como *“aún no había vencido el término para resolver de fondo (...) no había aún vulneración del derecho de petición”* (C.C., T-237/2007).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Declarar Improcedente la tutela instaurada por Bive Fondo de Empleados de la Organización Brinks en contra de TMF RDC Américas S.A.S.

Segundo. Notificar esta determinación a la accionante y a la sociedad encartada por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese.**

Cuarto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d9051dfb7a7ef22bf3d5f79a8ee48cedee40a7e1a1598475aa646eda5f7f55**

Documento generado en 15/03/2024 01:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>